

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Compañía mercantil "Banco Central, Sociedad Anónima", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos que desestimaba el recurso de alzada formulado contra el fallo del Tribunal Provincial de Madrid de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta, recaído en la reclamación número quinientos cuatro de mil novecientos sesenta y ocho, relativa a liquidación por el impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y tres; sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**14360**

*ORDEN de 21 de abril de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso número 443-74, interpuesto por «Asociación Mutual Layetana» contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 23 de abril de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de abril de 1977 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 443-74, interpuesto por «Asociación Mutual Layetana» contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 23 de abril de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la "Asociación Mutual Layetana" (Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo número treinta y nueve) contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, sobre liquidación correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, así como a la liquidación que hubo de motivarla; y en su lugar, reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar exacción del mencionado impuesto—gravamen sobre primas de seguros— en el ejercicio expresado, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; y sin expresa imposición de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**14361**

*ORDEN de 21 de abril de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 820-74, interpuesto por «Iregua, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de octubre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1969 a 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de mayo de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recur-

so contencioso-administrativo número 820-74, interpuesto por «Iregua, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de octubre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1969 a 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva,

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos, sin hacer expresa condena en costas, el recurso interpuesto por «Iregua, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro confirmatorio de otro anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro recaído en la reclamación número 1.640-73, denegatorio de la suspensión de la ejecución del acto administrativo de la liquidación girada a dicha sociedad correspondiente al Impuesto de Sociedades, ejercicio mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta, declarando válido y conforme a derecho dicho acuerdo por ajustarse al ordenamiento jurídico.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**14362**

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de Abadín (Lugo).*

Esta Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 74.3 y concordantes del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, ha resuelto clasificar la Secretaría del Ayuntamiento de Abadín (Lugo), en 2.ª categoría, con nivel de proporcionalidad 10.

Madrid, 26 de abril de 1978.—El Director general, Joaquín Esteban.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**14363**

*ORDEN de 13 de abril de 1978 por la que se aprueba la modificación de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento del término municipal de Perales de Tajuña.*

Ilmo. Sr.: La carencia, por gran parte de los términos municipales de la provincia de Madrid, de un dispositivo de planeamiento para la promoción ordenada de suelo urbanizable en tanto se redactan y entran en vigor los planes de ordenación correspondientes, en cualquiera de las modalidades previstas en el título primero de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente, aconseja utilizar las facultades señaladas en el capítulo IV del referido título dictando normas complementarias y subsidiarias del planeamiento.

En consecuencia con lo expuesto en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en funciones de Comisión Provincial de Urbanismo, con arreglo a lo previsto en su Reglamento, ha redactado y tramitado las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento correspondientes al término municipal de Perales de Tajuña, elevándolas a este Ministerio proponiendo su aprobación.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, de aplicación a las presentes normas, por cuanto su aprobación inicial es anterior a la entrada en vigor de la Ley de su reforma, aceptando la propuesta de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid y con estimación parcial de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de la citada localidad en la forma en que se recoge en el expediente, ha re-